

Art. 41. Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

- I. La enfermedad del niño:
- II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:
- III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, sino es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará donde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del art. 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, ex-

presando el número de faltas para los efectos del art. 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteleros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo, ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, expresando en ella los nombres de los niños, los de

los padres de estos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja.

Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Atr. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes; número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que compongan cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con la suma que produzcan sus cuotas y movimientos de alumnos en toda la escuela.

Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*, pero sólo lo harán al fin de los meses de Enero y Octubre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se dá en sus escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y

cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

CAPITULO V.

Requisitos para la entrada y salida de los niños, en las escuelas oficiales.

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en alguna de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los Comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños para quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar.

En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º, quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles, lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los trabajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción só-

lo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares.

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquél.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último mes vencido.

Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

CAPITULO VI.

Diversas clases de escuelas.

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción

primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase solo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de esta, y en una extensión menor que la determinada para las escuelas de 2ª clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia, se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del artículo 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labóres. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximo para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas, en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 2 de Enero. El mes de Noviembre se destinará á los exámenes y el de Diciembre á las vacaciones generales.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; y sólo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema mixto del mútuo y simultáneo.

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciones del mismo año, cada una con su respectivo maestro.

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un solo maestro de dos cursos, siempre que éstos puedan instalarse en un mismo salón, y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un solo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea, habrá cuando menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los

conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método, cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderá á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

B. El maestro, para la buena elección de la marcha que haya de seguir, tendrá presentes tanto el principio fundamental de la educación, como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo definido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos, ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual, se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que continúen en ejercicio no interrumpido, unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de Lectura.

En el 3er. año además del texto de Lectura respectivo, usarán los alumnos un Cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional.

En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos, determinará la *Táctica escolar* que en ellos debe establecerse, los *Registros* que deben llevarse, los *Útiles* generales y particulares de que deben pro-

veerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la Lectura y Escritura, Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares.

En las escuelas de niñas se agregará el ramo de Labores y se suprimirán los Ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias, que formen su programa en los diversos cursos.

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman, en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo; pudiendo hacerse uso del mixto, de mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un solo maestro, será indispensable, para la adopción del modo simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sis-